

**MEMORIAL PROCESO No.**

JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>

Mié 4/10/2023 4:29 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gambaruth@hotmail.com <gambaruth@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (412 KB)

MEMORIAL 4 DE OCTUBRE DE 2023 REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DELVEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE REQUIERE CONFORME A LADIAN.pdf;

Señora

**JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF.: SUCESIÓN DE JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN.

**No. 11001310303020210006400.**

**JAIME HERNÁN ARDILA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, quien a su turno actúa en nombre y representación de su menor hijo **JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO**, en su condición de hijo y heredero del señor **JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN** (q.e.p.d.), me permito adjuntar en archivo PDF memorial para el asunto de la referencia.

Cordialmente,



**JAIME HERNÁN ARDILA**

C.C. No. 93.374.584 de Ibagué

T.P. 107.460 del C. S. de la J.



JAIME HERNÁN ARDILA

ABOGADO

Señora

**JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF.: SUCESIÓN DE JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN.

**No. 11001310303020210006400.**

**JAIME HERNÁN ARDILA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, quien a su turno actúa en nombre y representación de su menor hijo **JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO**, en su condición de hijo y heredero del señor **JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN** (q.e.p.d.), me permito interponer recurso de **reposición** contra los incisos **último y penúltimo** de su providencia del veintiocho de septiembre, mediante los cuales se dispone "Obra a folio I190 del índice electrónico, el oficio No. 1.32.274.564.013546 del 27 de junio de 2023, por medio del cual la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, efectúa múltiples requerimientos, por lo que se insta a la totalidad de los intervinientes en aras de subsanar las falencias señaladas ante la mentada entidad, requiriéndoles desde ya para que se sirvan acreditar ante este Despacho el trámite efectuado. De la manifestación efectuada por el apoderado judicial se le ordenará estarse a lo dispuesto en el inciso anterior y en las providencias de la misma fecha", con base en los siguientes argumentos:

Como lo indiqué en mi memorial del 28 de julio de 2023, la DIAN dio contestación a su oficio No. 01548, cuya copia se encuentra en el archivo digital I190 del "CUADERNO PRINCIPAL", procediendo a requerir a los herederos para lo siguiente:

*"Es necesario realizar la actualización del Registro Único Tributario - RUT sucesión ilíquida del causante detallado en la referencia (casilla 89 código 18), para lo cual debe agendar una cita en el siguiente enlace <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/> la que será atendida de manera virtual de acuerdo a las instrucciones dadas en la confirmación de la misma. es de aclarar que, si realizan la actualización del Rut de manera virtual con el usuario del causante, el Rut NO será válido para continuar con el proceso de sucesión.*

*De otra parte, deberán presentar **nuevamente** la declaración de renta año gravable 2019, a nombre del causante citado en la referencia, liquidando la sanción establecida en el Art. 641 según lo establecido en el Art. 3 del Decreto 2634 del 2012. Lo anterior por cuanto las declaraciones presentadas antes de la actualización del RUT, se configuran de acuerdo con el literal d) art 580 del Estatuto Tributario como declaraciones no presentadas.*

Correo electrónico: abogadohernan@hotmail.com.

Teléfono: 316 865 31 75

*Adicionalmente, deben presentar en debida forma las declaraciones de renta años gravable 2020 y 2021 a nombre del causante detallado en la referencia, liquidando la sanción establecida en el Art. 641; y si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago correspondiente. Además, deberá presentar en debida forma la declaración renta año gravable 2022 y la declaración del Impuesto al Patrimonio año gravable 2023 a nombre del causante detallado en la referencia y si resultare algún saldo a pagar se deberá realizar dicho pago.”*

Estos requerimientos son **totalmente imposibles** de cumplir por el heredero menor de edad que finalmente es quien se encuentra reconocido en este proceso, como primera medida, precisamente por esa condición de ser menor de edad y en segundo lugar, por cuanto, como aparece plenamente demostrado en el expediente, **los hermanos Peña – Gómez, todos herederos mayores de edad del causante y quienes tienen en su poder los bienes sucesorales, así como su usufructo, se abrogaron la administración de los mismos y manifestaron que la misma se encuentra en cabeza de Juan Diego Peña Gómez**, quien así lo confirmó en su declaración que rindió en la diligencia de Inventarios y Avalúos e igualmente lo indicó la abogada de todos ellos Ruth Gamba en su escrito de objeción a los mismos.

Es decir, se encuentra plenamente demostrado que ni mi poderdante menor de edad, ni su representante legal la señora Sandra Forero Ramírez, ejercen ningún tipo de disposición y mucho menos usufructo sobre los bienes sucesorales, pues simplemente residen en uno de esos inmuebles por cuanto allí convivían con el causante, pero no tienen ningún documento legal del mismo.

Y en cuanto al vehículo taxi que se encuentra allí parqueado, tampoco tienen documento alguno de ese automotor a excepción de un certificado de tradición, no lo utilizan pues no se encuentra en condiciones de uso, no lo saben manejar, no tienen dinero para efectuarle las reparaciones que correspondan, etc.

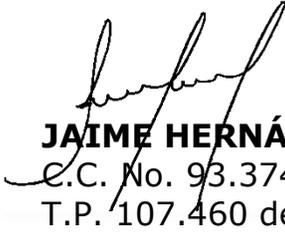
Por consiguiente, la obligación de cumplir con los requerimientos de la DIAN se encuentra única y exclusivamente en cabeza de los hermanos Peña – Gómez y especialmente en quien fue designado por sus otros hermanos como el administrador de los bienes herenciales y los está usufructuando.

En realidad de verdad, no se entiende por qué razón el Despacho se empeña en desconocer estas circunstancias que se encuentran plenamente demostradas en el proceso, que además tienen al menor de edad heredero en condiciones de inferioridad frente al proceso y frente a sus hermanos mayores de edad señores Peña – Gómez, al punto que no tiene siquiera para atender las necesidades esenciales para su subsistencia y actualmente está viviendo de la caridad de la tía de la madre del menor, tal como lo he manifestado y demostrado en diferentes oportunidades al Despacho.

Pero si pretende ponerlos en condiciones de igualdad, frente a unos requerimientos por parte de las DIAN que, reitero, le son materialmente imposibles de cumplir por todas estas condiciones de inferioridad y desigualdad en que se encuentra frente a sus hermanos Peña – Gómez.

Por lo anterior, reitero, sírvase revocar los incisos último y penúltimo de la providencia atacada, para en su lugar ordenar a quien se abrogó la condición de administrador de los bienes herenciales, al punto que conforme a la objeción a los inventarios y avalúos pretende cobrar unos honorarios por esa gestión, que cumpla inmediatamente con los requerimientos de la DIAN.

Cordialmente,



**JAIME HERNÁN ARDILA**  
C.C. No. 93.374.584 de Ibagué  
T.P. 107.460 del C. S. de la J.